

Constancia Secretarial: 15 de junio de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2020-00332-00
Demandante: SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA
Demandado: ANUNCIACIÓN BALLESTEROS DE ORTEGA

Interlocutorio N° 919

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía real, frente a la señora ANUNCIACIÓN BALLESTEROS DE ORTEGA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 24 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 30.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura pública N° 3039 de fecha 30 de diciembre de 2016, por concepto de capital adeudado más intereses de plazo y moratorios, liquidados desde el 31 de diciembre de 2017 hasta la fecha de pago total de la obligación.

El demandado se notificó mediante la notificación personal establecida en el numeral 8o del decreto 806 del 4 de junio de 2020, entregada a su buzón de correo electrónico el día 20 de mayo de 2021, según se corrobora en certificación de mensajería, anexa al expediente. el demandado guardó silencio en el término legal otorgado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompaña escritura pública N° 3039 de fecha 30 de diciembre de 2016, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA** promovido por el señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, a través de apoderado judicial, en contra de ANUNCIACIÓN BALLESTEROS DE ORTEGA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE** (\$ 2.292.787,50).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del

crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2020-332

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125f6ba26efc400cf3982c3a41677ec56d7fff39ecc65a2c84ac3f3f2a69cd88**
Documento generado en 15/06/2021 01:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>